Ciudad de Buenos Aires, de julio de 2018.

VISTOS: estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas a fs. 461/483 vta. y por el fiscal de grado a fs. 490/499 vta. contra la resolución de fs. 419/439 y;

CONSIDERANDO:

I. Myriam Bregman, Patricio del Corro, Brenda Hamilton, Claudio Jesús Dellecarbonara y Marilina Alejandra Arias iniciaron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y Subterráneos de Buenos Aires (SBASE) con el objeto que se suspenda la resolución 3180-SBASE-2018 que establece la nueva tarifa técnica del servicio de subte y los nuevos cuadros tarifarios, hasta tanto se realice una auditoria pública integral de la que puedan obtenerse los costos del servicio, ganancias y destino de los fondos estatales recibidos por Metrovías SA y las erogaciones realizadas por el GCBA y SBASE por todo concepto.

Solicitaron como medida cautelar la suspensión de la resolución 3180/SBASE/2018 y que se ordene al GCBA y a SBASE abstenerse de aplicar el aumento tarifario allí dispuesto.

II. La jueza de grado dictó como medida cautelar la suspensión de la resolución 3180-SBASE-2018 hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión (fs. 419/439).

Señaló que la falta de reglamentación del procedimiento para aumentar la tarifa del subte dificultaba la tarea de contralor, "*impedía la transparencia propia del adecuado manejo de los fondos públicos*" y que el precio abonado por los usuarios debía corresponderse con la calidad y cantidad del servicio prestado. En ese sentido, entendió, que la tarifa debía incluir los costos de explotación depurados y ajustados, la amortización de los activos, la carga tributaria y una normal rentabilidad.

Sostuvo que computar en la tarifa técnica los gastos de mantenimiento y depreciación de material rodante implicaría que los usuarios solventen un costo que, conforme lo dispuesto por la ley 4472, estaría a cargo del fondo subte. En consecuencia, planteó que si se detrajeran esos valores la tarifa técnica disminuiría considerablemente.

Por otra parte, indicó que no se hallaba acreditado que se hubiera excluido del cálculo del costo de explotación las indemnizaciones del personal directivo de Metrovias SA ni en que rubro estaba incluida la previsión de la pérdida por entrega del stock de repuestos.

Remarcó la falta de documentación aportada para tener en cuenta el impacto de los salarios, los gastos de seguridad, energía eléctrica y destacó la inclusión de gastos que calificó como suntuosos, a saber: compra de diarios, vouchers gastronómicos, pago de remises y clases de inglés.

En virtud de lo expuesto, encontró que el método de cálculo empleado por SBASE para determinar la tarifa técnica resultaba erróneo, por lo que tuvo por acreditada la verosimilitud en el derecho. En torno al peligro en la demora manifestó que el aumento tarifario ocasionaría un perjuicio de imposible reparación a los usuarios del subte, por lo que resolvió suspender la entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario.

III. Contra la resolución dictada las demandadas y el fiscal de grado interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 461/483 vta. y 490/499 vta.).

Las demandadas señalaron que la jueza de grado impugnó, sin ser una versada en la materia, el informe contable presentado y cuestionó a SBASE en la realización de una tarea que le fue encomendada por ley, cual es el cálculo de la tarifa técnica.

Explicaron que no hay una tarifa técnica única y exacta y que conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 4472 es aquella que refleja los costos de la explotación del servicio de subte y es establecida por la autoridad de aplicación.

Desmintieron la inclusión en los gastos de explotación de la previsión de despido de personal de alto nivel y cualquier tipo de amortizaciones. Indicaron que los cuestionamientos efectuados por la jueza de grado estaban tomados del informe 1.13.15 realizado por la Auditoría de la Ciudad el 25 de noviembre de 2015, previo a la tarifa técnica en cuestión y explicaron el origen y motivo de los gastos a los que la *a quo* se refiere como "suntuarios".

Argumentaron que la resolución al excluir determinados costos de la tarifa técnica le quitaba su valor de referente y que no tenía bases de comparación con el subsidio y la tarifa al usuario.

Arguyeron que del nivel de subsidio depende la tarifa al público, los costos del operador y los pasajeros pagos, costos que no son todos computados a los efectos de definir la tarifa técnica, por lo que resulta falso que la tarifa al usuario sea la que surge de descontar a la tarifa técnica los subsidios estatales.

Afirmaron que no se encontraban presentes los requisitos que justificaran el dictado de la medida cautelar y que la parte actora no había logrado acreditar la ilegalidad del procedimiento para el dictado de la resolución 3180/SBASE/18.

Por su parte, el fiscal interino de primera instancia centró sus agravios en: a) la inexistencia de caso judicial; b) la falta de vinculación entre la medida cautelar y la petición de fondo; c) la inexistencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y d) la afectación del interés público.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó los recursos a fs. 524/545 vta. y 549/554 vta.

A su vez, la Sra. Cecilia Segura Rattagan, (quien a fs. 394 se la tuvo como parte) contestó agravios a fs. 513/522 y 557/559 vta. y el Sr. Mariano Recalde (co actor conforme lo dispuesto a fs. 418) contestó agravios al recurso interpuesto por las demandadas a fs. 510/511 vta.

IV. La fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 570/573.

Sostuvo el recurso interpuesto por el fiscal de primera instancia en lo relativo a la falta de configuración de los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y en la afectación del interés público.

Agregó que el marco legal no brinda mayores precisiones en torno al modo en que debe calcularse la tarifa técnica y que el modo de determinarla propuesto por la jueza actuante no encontraba un sustento legal concreto que obligara a su aplicación por sobre otros sistemas.

V. El artículo 15 de la ley 2145, como recaudos sustanciales para la concesión de medidas como la peticionada, exige la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la no frustración del interés público y la contracautela.

En lo que respecta al primero de los requisitos, dijo en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no exige de los magistrados un examen de certeza sino tan sólo de apariencia (*Fallos*, 330:5226, entre muchos otros). Es más, el juicio de certeza contradice la propia naturaleza del instituto cautelar, que se desenvuelve en el plano de lo hipotético.

El peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (*Fallos*, 319:1277).

Por otra parte, ambos recaudos se encuentran de tal modo relacionados que la mayor presencia de uno de ellos, exime de proceder -en forma estricta- al análisis del otro. Sin embargo, tal cosa no implica prescindir de la configuración -aunque sea mínima- de cualquiera de ellos.

Asimismo, el artículo 189 del CCAyT, de aplicación al presente conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 2145, establece que las partes pueden solicitar la suspensión de un acto cuando: 1) su ejecución pudiera causar graves daños al particular, en tanto que de la suspensión no derive grave perjuicio para el interés público, 2) ostentara una ilegalidad manifiesta o su ejecución tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.

VI. La ley 4472 regula en su título VI lo relativo a las tarifas del servicio del subte, las que conforme lo dispuesto por el artículo 24 deben ser justas y razonables.

El artículo 25 define la “tarifa técnica” como aquella establecida por la autoridad de aplicación que refleja los costos de la explotación del servicio del subte, y entiende por “tarifa al usuario” la que efectivamente paga el usuario, excluido el beneficiario de la tarifa de interés social.

Con respecto al procedimiento para la modificación de las tarifas, el artículo 28 dispone que serán revisadas anualmente y podrán ser aumentadas previa audiencia pública a la que deberán concurrir los prestadores del servicio del subte, pudiendo concurrir las asociaciones de usuarios y consumidores debidamente registradas y las asociaciones gremiales. A su vez, prevé que para el caso de aumentos de costos que superen un 7% los tenidos en cuenta para el establecimiento de la tarifa técnica en su última determinación, la autoridad de aplicación procederá a iniciar el proceso de revisión tarifaria.

La ley no brinda detalles sobre cómo debe calcularse la tarifa técnica y, si bien dispone que comprende los gastos de explotación, nada dice específicamente sobre qué rubros deben o no estar incluidos, por lo que con la provisoriedad de esta etapa cautelar y con los elementos obrantes en autos no puede considerarse el cálculo efectuado por las demandadas como manifiestamente erróneo.

Específicamente, cabe señalar que ante este tribunal tramitó el expediente *"Del Gaiso Juan Facundo c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado s/ incidente de apelación"* (expte. A9112-2016/1, sentencia del 25/10/2016), en el que se debatían cuestiones sustancialmente análogas a las presentes. En dichos autos se impugnaba, con fundamento en el informe 1.13.15 efectuado por la Auditoría General de la Ciudad, la resolución 2780/SBASE/2016, que había fijado un cuadro tarifario para el servicio del subte. Principalmente se cuestionaba la inclusión de los gastos de mantenimiento y de depreciación de material rodante en la tarifa técnica.

Allí esta Sala, por mayoría, con remisión al dictamen fiscal, sostuvo que la fijación de la tarifa era una cuestión eminentemente técnica y compleja que excedía el acotado marco cautelar y que los actores no habían explicado cuál sería el grado de incidencia real que los ajustes propuestos podían proyectar sobre el cuadro tarifario al usuario. A la vez que, en virtud de la presunción de legitimidad del accionar de la Administración, pesaba sobre los litigantes argumentar y probar todo lo necesario para desvirtuar tal presunción. Todas conclusiones aplicables al presente caso en estudio.

Asimismo, el voto en disidencia coincidió en que el análisis del cómputo de los gastos de mantenimiento y depreciación de material rodante e infraestructura excedería el marco de la medida cautelar.

Por otra parte, no se ha puesto en duda que el costo del servicio del subte ha sufrido un incremento mayor al 7% desde la última vez que se fijó la tarifa técnica. En 2016 la tarifa técnica se fijó en $ 13,40 y para 2018 SBASE la calculó en $ 18, esto es un 33 % más. Cabe destacar que el incremento que autoriza la revisión de las tarifas sigue presente aun si no se contara el rubro gastos de mantenimiento, pues de esa manera la tarifa técnica tendría un valor de $ 15,80, es decir un 17% mayor que la fijada en 2016.

En relación con el acápite "otros gastos y mano de obra", estos no representan una suma tal cuya incidencia pueda variar sustancialmente los montos calculados y por ende, deslegitimar –en esta etapa cautelar- el procedimiento tarifario realizado por la autoridad de aplicación. A su vez, cabe resaltar que de la contestación de traslado efectuada por la co actora Segura Rattagan (fs. 513/522) surge que el cálculo efectuado (según metodología Auditoría) resulta, en esos ítems, idéntico al realizado por SBASE por lo que el cuestionamiento se centra únicamente en la inclusión de los gastos de mantenimiento y depreciación de material rodante e infraestructura, discusión que excede el marco cautelar.

Por último, tampoco se encuentra acreditado -en esta instancia- que la disminución de la tarifa técnica implique *per se* una disminución de la tarifa al usuario.

VIII. Atento lo expuesto, en el caso a estudio los actores no han logrado desvirtuar la presunción de legitimidad de la resolución 3180/SBASE/2018.

Recuérdese que no se encuentra controvertida la potestad de la autoridad de aplicación para fijar la tarifa técnica ni el procedimiento usado para su formación, ni se solicitó la nulidad de la resolución.

El procedimiento seguido a fin de elaborar la tarifa técnica no aparece como manifiestamente arbitrario ni contrario a la normativa que lo regula. Por lo demás, la falta de información y la forma de poner a disposición la documentación relativa a la estimación de la tarifa técnica, alegados en el escrito inicial, así como los cuestionamientos realizados en relación con la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2018, fueron efectuados con anterioridad por los aquí actores en el expediente *"Bregman, Myriam Teresa c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma"* (expte. A2492-2018/0), en el que solicitaron la suspensión de la audiencia pública y la presentación por parte del GCBA y SBASE de la documentación referida a la explotación del servicio del subte. Dicha petición fue rechazada por el juez de grado por falta de verosimilitud en el derecho invocado, lo que fue consentido por los actores.

En este sentido, el derecho invocado no aparece verosímil, toda vez que no ha podido demostrar la ilegalidad manifiesta del acto administrativo cuya suspensión se pretende, lo que lleva a revocar la resolución apelada.

Gabriela Seijas dijo (por sus fundamentos):

I. La Dra. Patricia López Vergara suspendió la resolución 3180/SBASE/18 hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión (fs. 419/439).

Señaló que la falta de reglamentación del procedimiento para aumentar la tarifa del subte dificultaba la tarea de control e "*impedía la transparencia propia del adecuado manejo de los fondos públicos*".

Expresó que el precio abonado por los usuarios debía corresponderse con la calidad del servicio prestado. Afirmó que la tarifa debe incluir los costos de explotación depurados y ajustados, la amortización de los activos, la carga tributaria y una normal rentabilidad.

Sostuvo que computar en la tarifa técnica los gastos de mantenimiento y depreciación de material rodante implica que los usuarios solventasen un costo que, conforme lo dispuesto por la ley 4472, estaría a cargo del fondo subte. Afirmó que si se detrajeran esos valores la tarifa técnica disminuiría considerablemente.

Remarcó la falta de documentación aportada para tener en cuenta el impacto de los salarios, los gastos de seguridad y energía eléctrica y destacó la inclusión de gastos que calificó como "suntuosos", entre los que incluyó la compra de diarios, *vouchers* gastronómicos, pago de *remises* y clases de inglés.

Consideró que el método de cálculo empleado por SBASE para determinar la tarifa técnica resultaba erróneo, lo que permitía tener por acreditada la verosimilitud en el derecho. En torno al peligro en la demora, manifestó que el aumento tarifario ocasionaría un perjuicio de imposible reparación a los usuarios del subte debido a la disminución del poder adquisitivo del colectivo de la sociedad.

Afirmó que si la línea demarcadora de la pobreza que proporciona el INDEC era de diecisiete mil pesos ($ 17000), una incidencia mayor en los gastos de movilidad para ese grupo de ingresos generaría un daño severo.

II. Contra la resolución reseñada las demandadas y el fiscal de grado interpusieron recursos de apelación (fs. 461/483 vta. y 490/499 vta.).

Las demandadas cuestionaron que la juez de grado, sin ser versada en la materia, impugnara el informe contable presentado y cuestionara a SBASE en la realización de una tarea que le fue encomendada por ley.

Explicaron que no hay una tarifa técnica única y exacta y que, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 4472, refleja los costos de la explotación del servicio de subte y es establecida por la autoridad de aplicación.

Desmintieron la inclusión de la previsión de despido de personal de alto nivel y cualquier tipo de amortización. Indicaron que los cuestionamientos efectuados en los gastos de explotación por la juez de grado estaban tomados del informe 1.13.15, realizado por la Auditoría de la Ciudad, el 25 de noviembre de 2015, previo a la elaboración de la tarifa técnica en cuestión y explicaron la razonabilidad de los gastos a los que la *a quo* calificó de "suntuosos".

Añadieron que presionar artificialmente la tarifa técnica para abajo con el propósito de hacer lo mismo con la tarifa al público es falsear la verdad, al mismo tiempo que implica instalar un concepto de proporcionalidad o de relación directa entre tarifa técnica y tarifa al usuario que puede llevar a errores de interpretación.

Afirmaron que los costos no son totalmente computados a fin de definir la tarifa técnica, por lo que resulta falso que la tarifa al usuario sea la que surge de descontar a la tarifa técnica los subsidios estatales.

En síntesis, destacaron que no se encontraban presentes los requisitos que justifican el dictado de la medida cautelar y, en particular, que la parte actora no había logrado acreditar la ilegalidad del procedimiento utilizado para el dictado de la resolución 3180/SBASE/18.

Por su parte, el doctor Corti, fiscal interino de primera instancia, centró sus agravios en: a) la inexistencia de un caso judicial; b) la falta de vinculación entre la medida cautelar y la petición de fondo; c) la inexistencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y d) la afectación del interés público.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó los recursos a fs. 524/545 vta. y 549/554 vta.

A su vez, la Sra. Cecilia Segura Rattagan contestó el traslado del memorial a fs. 513/522 y 557/559 vta., y el Sr. Mariano Recalde respondió el traslado del recurso interpuesto por las demandadas a fs. 510/511 vta.

III. La Dra. Cicero sostuvo el recurso interpuesto por el fiscal de primera instancia (fs. 570/573).

Añadió que el marco legal no brinda mayores precisiones en torno al modo en que debe calcularse la tarifa técnica y que el sistema propuesto por la juez de grado carecía de sustento legal.

IV. Medidas como la objetada en el *sub lite* proceden respecto de actos administrativos o legislativos, a pesar de la presunción de validez que ostentan, cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles como contrarios a disposiciones de mayor jerarquía (confr., entre muchos otros, *Fallos,* 314:547, 314:1312, 315:2956).

El juicio de derecho requerido para la concesión de una medida cautelar -en los términos del artículo 15 de la ley 2145- se agota en una valoración provisional -sin perjuicio del especial cuidado que el objeto de la medida impone.

En efecto, la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juez se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (*Fallos,* 314:711 y 306:2060).

Por su parte, el peligro en la demora requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (*Fallos*, 319:1277).

V. Quien impugna las tarifas carga con la prueba de su ilegitimidad. No basta con un conjunto de opiniones poco fundadas; tampoco con la reedición de cuestiones planteadas y desechadas en demandas anteriores. Tampoco es suficiente aventurar hipótesis con ligereza.

Sin subestimar la posibilidad judicial de declarar la invalidez de las tarifas debido a la violación del debido proceso, no corresponde dejar sin efecto las resoluciones que aprueban un cuadro tarifario sobre la base de meras tachas al método empleado por la autoridad competente. La decisión no entra en sospecha por el hecho de que sea impugnada. Los actos administrativos regulatorios llevan consigo una presunción de legitimidad. Y pesa sobre quien los impugna la carga de demostrar que son inválidos.

Es importante resaltar que ante este tribunal tramitó el expediente "*Del Gaiso Juan Facundo c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado s/ incidente de apelación*" (Expte. A9112-2016/1, sentencia del 25/10/16), en el que se debatían cuestiones análogas a las presentes. En dichos autos se impugnaba con fundamento en el informe 1.13.15, efectuado por la Auditoría General de la Ciudad, la resolución 2780/SBASE/16, que había fijado un cuadro tarifario para el servicio del subte. En el caso se cuestionaba la inclusión de los gastos de mantenimiento y de depreciación de material rodante en la tarifa técnica.

En esa oportunidad el dictamen fiscal, al que remitió la mayoría del tribunal, sostuvo que la fijación de la tarifa era una cuestión eminentemente técnica y compleja que excedía el acotado marco cautelar y que los actores no habían explicado cuál era el grado de incidencia real que los ajustes propuestos proyectaban sobre el cuadro tarifario al usuario y que, en virtud de la presunción de legitimidad de los actos de la Administración, pesaba sobre los litigantes argumentar y probar la ilegitimidad de las decisiones atacadas. Tales conclusiones resultan aplicables al caso en estudio. Es importante destacar que según la base pública del fuero, la causa principal, en trámite ante la primera instancia, no habría tenido impulso de los actores en el año en curso.

Por lo demás, la supuesta falta de información relativa a la estimación de la tarifa técnica fue alegada con anterioridad por los aquí actores en el expediente "*Bregman, Myriam Teresa c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma*" (Expte. A2492-2018/0). Dicha petición fue rechazada por el Dr. Guillermo Scheibler por falta de verosimilitud en el derecho invocado y la decisión fue consentida.

Las críticas de la juez de grado sobre el carácter "suntuoso" de algunos rubros, así como las críticas a los gastos de seguridad, energía o costos laborales no pasan de meras insinuaciones.

No se ha puesto en duda que el costo del servicio del subte ha sufrido un incremento mayor al 7% desde la última vez que se fijó la tarifa técnica. En 2016 la tarifa técnica fue de $ 13,40 y para 2018 SBASE la elevó a $ 18, un 33 % más. El incremento que autoriza la revisión de las tarifas sigue presente aun descontando el rubro excluido por la *a quo*, pues de esa manera la tarifa técnica tendría un valor de $ 15,80, un 17% mayor que la fijada en 2016.

El acápite *otros gastos* y *mano de obra* no representa *prima facie* un monto cuya incidencia pueda privar de legitimidad al procedimiento tarifario realizado por la autoridad de aplicación. A su vez, de los dichos de la coactora Segura Rattagan (fs. 513/255) surge que el cálculo efectuado según la metodología propiciada por la auditora resultaría en esos ítems idéntico al realizado por SBASE, por lo que el cuestionamiento se limita a la inclusión de los gastos de mantenimiento y depreciación de material rodante e infraestructura.

En ese sentido, el informe de la FIUBA citado por la doctora López Vergara indica que el cálculo de la tarifa técnica se basa "*en premisas, procedimientos, y fuentes adecuadas, por lo que el resultado obtenido puede considerarse correcto, dentro de un margen de razonabilidad."*

Suministrar un servicio de calidad adecuada, en condiciones de eficiencia, que permita establecer precios asequibles y generar incentivos a los usuarios, sin descuidar la sostenibilidad económica, financiera y ambiental del servicio, involucra una miríada de hechos no sólo sujetos a ciencias exactas.

En el caso, las afirmaciones de los actores que han participado desde el inicio del proceso o de quienes se han sumado al reclamo de autos no resultan suficientes para concluir que las decisiones cuestionadas se aparten de manera ostensible de la reglamentación vigente.

Por último, no hay elementos suficientes para sostener que una posible diferencia en el cálculo de la tarifa técnica implique *per se* una disminución de la tarifa al usuario ni, menos aún, un congelamiento de las tarifas.

VI. La verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora deben ser criteriosamente evaluados; así se evita que los tribunales, a través de medidas cautelares decidan meros desacuerdos sobre políticas públicas.

A partir de los argumentos de los actores el procedimiento seguido a fin de elaborar la tarifa técnica no aparece como manifiestamente arbitrario ni contrario a la normativa que lo regula.

Los problemas asociados a la pobreza son encarados de distinta manera por las diferentes fuerzas políticas. Pero la defensa de tales estrategias difiere en muchas ocasiones de la argumentación jurídica. Las discusiones partidarias en esta materia tienen una relación muy indirecta con la objetividad, y su lenguaje y exageraciones retóricas poco valor tienen a la hora de fundar una decisión judicial.

Fundar el peligro en la demora en una genérica e indeterminada disminución del poder adquisitivo de la sociedad deforma las atribuciones del Poder Judicial y lo expone a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares.

En síntesis, un examen de las alegaciones de las partes que no rebase los límites de cognición limitada propia del proceso cautelar lleva a revocar la decisión apelada, atento a que los actores no cuentan con el *fumus bonis juris* requerido por el artículo 15 de la ley 2145 y tampoco han demostrado en grado suficiente el peligro de que el rechazo de la medida torne inoperante la decisión de fondo sobre los aspectos controvertidos en autos.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, revocar la resolución apelada. Sin costas (art. 14 CCABA).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y a la fiscal ante la Cámara en su público despacho y oportunamente devuélvase.